



RADICADO:	08638318900120150018900
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
DEMANDADO:	EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que dentro del mismo se encuentran pendientes por resolver los siguientes memoriales:

- Contestar Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de fecha
- Pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado parte demandante.
- El demandado por medio de apoderado judicial allegó al expediente memorial por medio del cual solicita la suspensión del proceso en virtud a que el demandado solicito proceso de negociación de deudas y se admitió el 11 de noviembre de 2022 por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Sabalarga, Atlántico, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho ordenó requerir a las partes para que allegaran un avalúo actualizado del bien inmueble embargado y secuestrado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2022, el despacho ordenó requerir a las partes a que presentaran un avalúo actualizado del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto alegando que una vez declarado desierto la tercera licitación, el 22 de octubre de 2019, allegó memorial y poder otorgado por el ejecutante en el que se le facultaba para solicitar la adjudicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-49791, del cual no existió pronunciamiento alguno por parte del despacho.

ACTUACION PROCESAL

En cumplimiento del Art. 319 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, se corrió traslado al ejecutado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación por el término de tres (3) días, quién guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer "*con expresión de las razones que lo sustenten*". El hecho de que el operador

proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

La parte actora cuestiona el hecho de que el despacho no le haya dado trámite a la solicitud de adjudicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-49791 interpuesta el 22 de octubre de 2019.

Es menester acotar que el poder y la solicitud de adjudicación allegada por el apoderado del ejecutante se realizó el 22 de octubre de 2019, es decir, un día después de haber sido declarado desierto el remate por falta de postores y por no haber aportado hasta ese momento poder en el que se le autorizara al apoderado del ejecutante solicitar dicha adjudicación, lo anterior consta en el acta de fecha 21 de octubre de 2019.

Se constata que en el proceso existe un avalúo aprobado mediante providencia del 3 de febrero de 2017, es decir que el mismo tiene hasta la presente fecha seis (6) años de haber quedado en firme.

En tal sentido el artículo 457 del CGP establece:

"ARTÍCULO 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 29 de abril de 2020, dictada dentro de la acción de tutela de segunda instancia con

Radicación No. 25000-22-13-000-2020-00068-01 con ponencia del Magistrado Sustanciador Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, consideró lo siguiente:

"2. Al margen de lo discurrido y, en consideración a las quejas del reclamante, soportadas en el peritaje aportado al coercitivo cuestionado, en torno a la amplia diferencia existente ente el avalúo catastral aumentado en el 50% (num. 4, art. 444 del C.G.P.) y el precio comercial de la edificación para el año 2017, se exhortará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que, al dirimir el recurso de apelación planteado contra el auto de 10 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, ejerza control de legalidad al proceso cuestionado.

Lo anterior, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades legales, tal como debió hacerse tan pronto la parte ejecutada puso en conocimiento de la judicatura (agosto de 2017), la posible inequidad generada al adjudicarse por \$265.333.500, un bien comercialmente avaluado, en cerca de \$2.000.000.000, situación que, de ser cierta, constituiría una grave vulneración a los intereses del aquí accionante, también merecedores de protección, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en casos similares, señalando:

"(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

"Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)"¹.

Por lo tanto, licitar o adjudicar el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, con un avalúo aprobado desde hace tanto tiempo produce un desequilibrio entre las partes, por cuanto al ejecutado se le remataría el bien inmueble por un valor muy inferior al que arrojaría con un avalúo reciente, tal

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2010

circunstancia generaría un detrimento económico injustificado al demandado, lo justo sería allegar al expediente un avalúo con el precio real de la cosa a rematar, en aras de proteger también los derechos del obligado.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto reprochado en esta oportunidad.

En lo relacionado con la apelación interpuesta de forma subsidiaria es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 321 del CGP el cual contiene un listado de las providencias contra las cuales procede este medio de impugnación, dispone dicha norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Teniendo en cuenta lo anterior no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, como quiera la decisión adoptada no soporta dicho medio de impugnación.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

El demandado por medio de apoderado judicial doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, allegó al expediente el poder otorgado por el demandado

EUCLIDES CORONADO ARAGÓN, y memorial por medio del cual solicita la suspensión del proceso en virtud a que el demandado inició proceso de negociación de deudas, la cual fue admitida el 11 de noviembre de 2022 por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

En los anexos aportados por la parte demanda consta una comunicación informando que la Solicitud de Negociación de Deudas, presentada el día 4 de noviembre de 2022, por el señor EUCLIDES CORONADO ARAGÓN, fue aceptada según AUTO DE ADMISIÓN, con fecha 16 de noviembre de 2022, y aparece dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, indicando como Radicado del proceso Ejecutivo 2011-00275, el cual no corresponde al que se tramita en este despacho.

Por otra parte, el demandante, ni su apoderado han informado a este juzgado de la iniciación del trámite de reorganización solicitado por el demandado, no obstante que en la parte resolutive del auto expedido el 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Operador de Insolvencia, resolvió fijar como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día 13 de diciembre de 2022, a las 9:00 am, para llevarla a cabo de manera virtual.

Al expediente no se aportó prueba de la notificación de esa actuación administrativa a la parte demandante, razón por la cual, antes de proceder a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se ordena dar traslado a la parte demandante, del memorial presentado por la parte demandada el día 11 de abril del presente año.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho requirió a las partes para que aportaran un avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-49791 el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con la C.C. 72.249.593 y T.P. N°174.447 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado EUCLIDES CORONADO ARAGÓN, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Antes de proceder a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se ordena dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, del memorial presentado por el demandado EUCLIDES CORONADO ARAGÓN, por medio de su apoderado judicial el día 11 de abril del presente año. Súrtase por secretaría.

QUINTO: Por secretaría háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e542fe17ec74a700cbff65d0eea8cc07df8cfdb0e063a7574495daf23f72b1e4**

Documento generado en 19/04/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>